

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta (30) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEISSON MUÑOZ QUINTERO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00088-00 **FOLIO:** 1801 **TOMO:** I
PROVIDENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA N° 055

Corresponde a este Despacho Judicial proferir fallo de fondo dentro del proceso de la referencia, con la observancia de que no se advierten circunstancias de invalidez generadoras de nulidad.

ANTECEDENTES:

JEISSON MUÑOZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.115.795.179, concurre ante el Órgano Jurisdiccional, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

1. Indica que se inscribió ante la CNSC para participar en el concurso de méritos según proceso de selección No.1356 de 2019, como aspirante a pertenecer al CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

2. Indica que el día 12 de noviembre de 2021 a través de SIMO se publicaron los resultados de la primera valoración dio como resultado "INHABILIDAD HIPOTIROIDISMO.

3. Solicitó una segunda valoración médica, en la cual no se encontró ninguna otra inhabilidad que le impida desarrollar el cargo, modificándose el primer resultado, quedando sin RESTRICCIÓN y se le informo que puede continuar en el proceso de selección.

4. No obstante, lo anterior la CNSC no lo ha incluido en el LISTADO DE PUNTAJES DE ASPIRANTES AL EMPLEO QUE CONTINÚAN EN CONCURSO, es decir, sigue excluido.

5. lo anterior desconoce el derecho al debido proceso, pues una vez levantada la restricción corresponde a la CNSC, incluirlo en el listado.

PRETENSIONES:

Solicita que se le tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo incluya en el listado de puntajes de aspirantes, al empleo que continúan en concurso, proceso de selección No.1356 de 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente acción y por considerar que se reunían los requisitos de forma y fondo suficientes, con auto interlocutorio N°429 del 21 de

diciembre de 2021, se procedió a su admisión, y se concedió al accionado, el término (2 días) para que ejerciera su defensa, se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, a los aspirantes a la convocatoria No.1356 de 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (Proceso de Selección No.1356 de 2019 Acuerdo No.2019000009546 del 20 de diciembre de 2019.

RÉPLICA:

INPEC CONTESTO LO SIGUIENTE:

Indica que no se ha vulnerado derechos fundamentales y solicita que se desvincule a la Dirección General del INPEC, por cuanto es competencia legal y constitucional de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

REPLICA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Indican que, siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 12 de noviembre de 2021, se informó en la página oficial de la CNSC que los resultados de la valoración médica serían publicados ese mismo día, de igual forma se dio a conocer que las reclamaciones sobre dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día martes 16 de noviembre, hasta las 23:59 horas del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No.20201000002396 del 07 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, el aspirante presentó acción de tutela, donde expone como motivo de inconformidad el hecho de considerar que, la restricción señalada en su valoración médica, no reviste ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito. Al respecto, se informa que la capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar curso de formación del INPEC, se califica bajo los conceptos de CON RESTRICCIÓN/SIN RESTRICCIÓN; el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2 que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela. Este acto administrativo, entre otros aspectos señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso, tales como, la ley 909 de 2004, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, y decretos reglamentarios, entre otros el Decreto 1083 de 2015, además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC.

El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes

resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO).

De acuerdo con lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO. Ante la inconformidad por los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela Libre.

El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACIÓN SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. La reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000 www.unilibre.edu.co Universidad.

Sin embargo, en dicho oficio se le informa de manera errónea al aspirante que el mismo no tiene ningún tipo de restricción inhabilidad que le impida continuar en el proceso cuando en efecto el mismo se cuenta con restricción por HIPOTIROIDISMO. Con el fin de contestar la tutela se solicitó la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente.

En respuesta a lo anterior, esta institución certificó: (...) 1. El aspirante JEISSON MUÑOZ QUINTERO, fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO). 2. El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. 3. El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía, o es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés o teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida, por lo que se mantiene la restricción atendiendo a lo establecido en el documento INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017 Página: 386-393 de 449. Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN". Se adjunta certificación. Ante dicha eventualidad el día 23 de diciembre de 2021 se remite alcance a la respuesta de la reclamación radicada por el aspirante en la cual se aclara y ratifica que en efecto tiene la restricción señalada y en consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado inicialmente en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se reitera que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica

practicada, será excluido del proceso. En consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se ratifica que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso. Como puede apreciarse, la decisión de inadmisión del actor se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Por lo anterior la UNIVERSIDAD LIBRE se opone al amparo de los derechos fundamentales y solicita se niegue el amparo por improcedente.

REPLICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Indican que respecto a la etapa de la Valoración Médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes citados en dicha etapa, por lo tanto, se habilitó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y le Oportunidad – SIMO-, los días 16 y 17 del mismo mes y año para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica.

En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2021 a través de SIMO, se publicó la citación a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre. Se precisa además que, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

Actualmente, el proceso de selección se encuentra consolidando los resultados obtenidos por los aspirantes en el proceso de selección para publicar los listados con los aspirantes que serán convocados a Curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

2. SITUACIÓN DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129614 (Curso Formación).

La Universidad Libre como operador logístico para llevar a cabo cada una de las etapas de la convocatoria 1356 de 2019, contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL para que realizara la valoración médica de los aspirantes que estaban concursando los cuales fueron citados, por consiguiente el accionante fue valorado en la mencionada IPS, la cual dio un concepto de resultado CON RESTRICCIONES, POR LO CUAL NO CONTINUA EN CONCURSO.

3. MOTIVOS DEL ACCIONANTE QUE SON OBJETO DE REPROCHE EN EL LIBELO DE LA TUTELA: Revisado el escrito de tutela, se identifica que el primer motivo de inconformidad lo constituye el hecho de considerar que, los hallazgos registrados en su valoración médica no revisten

ninguna gravedad ni afectaría el desempeño de las funciones del cargo al cual se encuentra inscrito. El aspirante interpuso una reclamación con N° 443868177, 452003466 y 452155340, través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades y solicitando la realización de una segunda valoración médica. La Universidad libre como operador contratado, una vez revisó los exámenes practicados, determinó que presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo tanto, en la respuesta dada, confirmó su restricción para ejercer el empleo, teniendo en cuenta que la misma había sido identificada en la primera valoración médica y por tanto que no continúa en el concurso. El artículo 7.1.2. del Acuerdo de Convocatoria señala como requisitos para participar en el proceso de selección: “No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos (...) y Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección”.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO). De acuerdo con lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO. Ante la inconformidad por los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela Libre.

El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. La reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad. Sin embargo, en dicho oficio se le informa de manera errónea al aspirante que el mismo no tiene ningún tipo de restricción inhabilidad que le impida continuar en el proceso cuando en efecto el mismo se cuenta con restricción por HIPOTIROIDISMO. Con el fin de contestar la tutela se solicitó la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente. En respuesta a lo anterior, esta institución certificó:

(...) 1. El aspirante JEISSON MUÑOZ QUINTERO, fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO). 2. El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. 3. El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía, o es el estado terminal de un

hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés o teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida, por lo que se mantiene la restricción atendiendo a lo establecido en el documento INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017 Página: 386-393 de 449. Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN". (Se anexa certificación).

Ante dicha eventualidad el día 23 de diciembre de 2021 se remite alcance a la respuesta de la reclamación radicada por el aspirante en la cual se aclara y ratifica que en efecto tiene la restricción señalada y en consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado inicialmente en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se reitera que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso. (El cual se anexa). En consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso. Adicionalmente es de anotar que, la IPS contó con profesionales de la salud idóneos para la realización de los exámenes y efectuó la valoración médica de acuerdo con la normatividad que rige el Proceso de Selección, Acuerdos, Anexos y Profesiogramas.

se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia no acceder a sus pretensiones."

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso invocado por JEISSON MUÑOZ QUINTERO por no incluirlo en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, proceso de selección No.1356 de 2019 cuerpo custodia y vigilancia INPEC.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JEISSON MUÑOZ QUINTERO, interpone la acción constitucional a nombre propio razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art. 10°).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC Y UNIVERSIDAD LIBRE; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

El debido proceso.

En relación al derecho al debido proceso la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Debido Proceso Administrativo:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.^[12]*

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Con todo, este Despacho ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.^[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”^[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.^[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Caso concreto

El accionante manifiesta que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, pues la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no lo ha incluido en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, conforme la convocatoria del concurso de méritos proceso de selección No.1356 de 2019 para pertenecer al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. Toda vez que en una segunda valoración medica no se encontró ninguna inhabilidad que le impidiera desarrollar el cargo al que aspira pues fue modificado el primer resultado, quedando sin RESTRICCIÓN. Además, indica que a pesar de haberse levantado la restricción para continuar en el concurso continua por fuera del concurso.

En las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas en especial la réplica de la UNIVERSIDAD LIBRE se indica que “el día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: “EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN.

3. El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía, o es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés o teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no

podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida, por lo que se mantiene la restricción atendiendo a lo establecido en el documento INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017 Página: 386-393 de 449.

Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: **ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN**". Se adjunta certificación. Ante dicha eventualidad el día 23 de diciembre de 2021 se remite alcance a la respuesta de la reclamación radicada por el aspirante en la cual se aclara y ratifica que en efecto tiene la restricción señalada y en consecuencia, se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado inicialmente en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se reitera que el accionante **NO** continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

Así mismo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indica que *siguiendo adelante el referido proceso de selección, el aspirante fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO). De acuerdo con lo anterior, el día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la primera valoración médica en el aplicativo SIMO. Ante la inconformidad por los resultados publicados, el aspirante formuló de manera oportuna reclamación contra los mismos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela Libre.*

*El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. La reclamación fue respondida mediante oficio con fecha diciembre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la valoración médica, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad. Sin embargo, en dicho oficio se le informa de manera errónea al aspirante que el mismo no tiene ningún tipo de restricción inhabilidad que le impida continuar en el proceso cuando en efecto el mismo se cuenta con restricción por HIPOTIROIDISMO. Con el fin de contestar la tutela se solicitó la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., revisar nuevamente el caso del aspirante y certificar lo correspondiente. En respuesta a lo anterior, esta institución certificó:*

*(...) 1. El aspirante JEISSON MUÑOZ QUINTERO, fue valorado el día 22 de octubre del año en curso en la LABOR VIDA IPS S.A.S. de la ciudad de Neiva, para el proceso de selección en la modalidad de aspirante a dragoneante del INPEC. El día en mención, se le realizó la primera valoración médica en la que se concluyó que el aspirante resultó apto con restricciones teniendo en cuenta que presentó TSH ALTERADO con los siguientes resultados: 5.47 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO). 2. El día 22 de noviembre del año en curso el aspirante se presenta a segunda valoración médica, en la que se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L cuyo valor de referencia en laboratorio es de *0.46 – 4.68 (HIPOTIROIDISMO), por lo que se determina lo siguiente: EN ETAPA DE RECLAMACION SE MANTIENE LA RESTRICCIÓN. 3. El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo ya que se*

puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía, o es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés o teniendo en cuenta lo anterior el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida, por lo que se mantiene la restricción atendiendo a lo establecido en el documento INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017 Página: 386-393 de 449. Por lo anterior, se confirma el concepto emitido en el marco del Proceso de Selección, concluyendo: ASPIRANTE CON RESTRICCIÓN". (Se anexa certificación).

Ante dicha eventualidad el día 23 de diciembre de 2021 se remite alcance a la respuesta de la reclamación radicada por el aspirante en la cual se aclara y ratifica que en efecto tiene la restricción señalada y en consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado inicialmente en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se reitera que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso. (El cual se anexa). En consecuencia, se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que el accionante NO continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso. Adicionalmente es de anotar que, la IPS contó con profesionales de la salud idóneos para la realización de los exámenes y efectuó la valoración médica de acuerdo con la normatividad que rige el Proceso de Selección, Acuerdos, Anexos y Profesiogramas."

Conforme a lo anterior, se avizora que el accionante pretende a través de la acción Constitucional atacar decisiones y actos administrativos adoptados dentro de un concurso de méritos, siendo posible colegir el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en concreto, el de subsidiariedad que impone que el interesado debe hacer uso de los mecanismos legales para conjurar la vulneración que acusa, situación que de no verificarse, deriva en la improcedencia del amparo, comprensión que solo cede si se constata que el recurso resulta ineficaz o que se deba evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

En este orden de ideas, se tiene en primer lugar que el accionante no acudió ante el juez natural, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa y/o ordinaria según sea el caso, a efectos de que allí se revisara la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mencionado Concurso de Méritos y se declarara la nulidad de los mismos, en caso de encontrarse que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación, tal como lo argumenta el actor, por el no cumplimiento de los requisitos definidos por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia y vulnerando también el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

En orden a lo pretendido, y específicamente tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto, no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

De allí que su legalidad se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlos que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Alta Corporación ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991). Habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir entonces que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la “irremediabilidad” determina que no se trata de cualquier menoscabo, y conforme al Decreto 2591 de 1991, “se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Por consiguiente debe indicarse que, encuentra este Despacho, desvirtuada la afirmación de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que como se señaló en precedencia, el aspirante JEISSON MUÑOZ QUINTERO en la valoración médica realizada el 22 de noviembre de 2021, se confirma que el aspirante presenta TSH ALTERADO 4.90 mUI/L, por lo que se mantiene la restricción, ante dicha eventualidad el 23 de diciembre de 2021 se remite alcance a la respuesta de la reclamación radicada por el aspirante en el cual se aclara y ratifica que en efecto tiene la RESTRICCIÓN señalada y se confirma el resultado CON RESTRICCIÓN publicado en y se reitera que el accionante no continúa en el proceso de selección conforme las normas reglamentarias, por cuanto el aspirante calificado con restricción en la valoración practicada, será excluido del proceso.

Por consiguiente, este juez no hará un análisis más profundo de lo peticionado por el accionante, pues a todas luces se avizora que el mismo cuenta con otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que reclaman, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios y/o contenciosos administrativos, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete a los interesados en este caso acudir ante la jurisdicción ordinaria- y/o contenciosa administrativa según sea el caso, e iniciar solicitudes antes la entidad accionada, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Es importante también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones, lo cual no se demostró ni probó en la presente acción de tutela.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública” (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por el accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por JEISSON MUÑOZ QUINTERO, como vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela.

De otro lado y en relación, a los terceros interesados aspirantes o participantes de la convocatoria No.1356 INPEC CUERPO CUSTODIA Y VIGILANCIA (proceso de selección No.1356 de 2019 Acuerdo No.20191000009546 del 20 de diciembre de 2019) se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Libre, realizar la notificación de la presente sentencia de tutela No.55 a los mismos, así mismo se ordenará que se publique el presente fallo de tutela en la Página Web de cada entidad.

Así las cosas, el camino a seguir no es otro que declarar improcedente la acción de tutela y no acceder al reclamo constitucional del accionante.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo, elevada por el accionante JEISSON MUÑOZ QUINTERO **en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la UNIVERSIDAD LIBRE realizar la notificación del presente fallo de tutela a los terceros interesados aspirantes o participantes de la convocatoria No.1356 INPEC CUERPO CUSTODIA Y VIGILANCIA (proceso de

selección No.1356 de 2019 Acuerdo No.20191000009546 del 20 de diciembre de 2019) se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Libre, realizar la notificación de la presente sentencia de tutela No.55 a los mismos, así mismo se ordenará que se publique el presente fallo de tutela en la Página Web de cada entidad.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

Norma Constanza Cuellar Escobar

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2e00fe8a30db6023a1e75bebe7f9b803cf11044ab00833198707a7c826cf74

Documento generado en 30/12/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>